



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, veinticuatro (24) de febrero de dos mil
veintitrés (2023)

Proceso	Acción de tutela
Accionante	CARLOS MARIO GONZALEZ ARBOLEDA
Accionada	SANTAMARIA TRASTEOS S.A.S.
Juzgado de 1ª Instancia	Juzgado Segundo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Medellín
Juzgado de 2ª Instancia	Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Medellín
Radicado	05001430300220220037201 (01 para 2ª Instancia)
Tema	Estabilidad laboral reforzada
Providencia	Sentencia No. 048
Decisión	Confirma sentencia de tutela de primera instancia, por improcedente

Corresponde a este despacho pronunciarse con respecto a la impugnación que dedujo el accionante señor CARLOS MARIO GONZALEZ ARBOLEDA frente al fallo pronunciado el 20 de enero de 2023 por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Medellín, como definición de la primera instancia del trámite preferente de TUTELA que promovió contra Santamaria Trasteos S.A.S., proveído que en su parte conclusiva dispuso declarar improcedente el amparo constitucional invocado.

I. ANTECEDENTES:

1. Hechos, pretensiones y anexos:

El accionante narra que se le termino su contrato laboral unilateralmente por parte de la accionada desconociendo su estado de indefensión. El 1 de agosto de 2012 celebró contrato a término fijo inferior a un año de auxiliar de carga reubicado a oficios generales.

Trabajó en la empresa demandada 10 años como auxiliar de carga, tiene la edad de 58 años, cuenta con 1135.29 semanas cotizadas a 164 semanas para cumplir requisitos para obtener pensión, padre cabeza de hogar y enfermedad obtenida por su puesto laboral y edad avanzada. El 6 de mayo de 2015 sufrió un golpe del hombro derecho trauma, calificado por la ARL Sura porcentaje 7.50%, el 1 de abril de 2022 dictamen de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia porcentaje 27.80%. El 7 de julio de 2017 la empresa demandada de manera unilateral y desconociendo la situación debilidad con medicamentos de por vida da por terminado el contrato. Presentó tutela y el Juzgado 6 Penal Municipal de Medellín con función de control de garantías fallo desfavorable, impugnó el fallo de tutela y el Juzgado 7 Penal del Circuito con función de conocimiento de Medellín revocó el fallo de tutela y ordenó el reintegro al trabajo. El 7 de septiembre de 2017 lo reintegró la demandada por el fallo de tutela. Teniendo calificación integral de 39.94%. El 5 de diciembre de 2022 la demandada notifica la terminación del contrato sin tener en cuenta que es padre de familia, responde por la esposa, familia, la manutención de la hija menor, gastos del hogar y por la edad no le dan empleo.

Pretende en consecuencia amparo para sus derechos mínimo vital, estabilidad laboral reforzada discapacidad, seguridad social, dignidad humana, igualdad y libre desarrollo de la personalidad y se ordene a la demandada el reintegro en las labores y sin ningún condicionamiento, que se declare que la demandada lo despidió sin justa causa sabiendo la situación calificado por SURA ARL total 39.94% lo que impide laborar en otras empresas por la enfermedad y la edad avanzada y ordenar a la demandada cancelar los salarios y prestaciones sociales dejados de percibir durante el tiempo desvinculado de la empresa hasta el reintegro.

Anexó copias de: cédula de ciudadanía, contrato individual de trabajo, otro si, acta reintegro, carta terminación 5 de diciembre de 2022, dictamen Sura ARL, dictamen Colpensiones, dictamen JRA, historias clínicas.

2. Trámite procesal, respuesta a la solicitud de tutela:

El Juzgado de primera instancia dio curso a la acción de tutela con el auto del 16 de diciembre de 2022, requiriendo al accionante para que informe quienes conforman su núcleo familiar, indicando cuántos y quiénes; los ingresos económicos percibidos; si vive en un inmueble propio o debe pagar canon de arrendamiento, indicando, de ser este último el caso, cuál es su valor; cómo se traslada actualmente a sus citas médicas, lo que considere pertinente que permita acreditar su capacidad económica y vinculó de manera oficiosa a las siguientes

entidades concediéndoles 2 días para pronunciarse: EPS SURA, JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA, ARL SURA, MINISTERIO DE TRABAJO, SECRETARÍA SECCIONAL DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL DE ANTIOQUIA, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD “ADRES”, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD y MINISTERIO DE SALUD.

2.1. MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL.

Adujo falta de legitimación en la causa por pasiva y ausencia de responsabilidad imputable no ha violado o amenaza derechos invocados por el demandante. No tiene injerencia para intervenir en asuntos de índole laboral y solicitó exonerarlo de responsabilidad no es la entidad competente.

2.2. ADRES

Manifestó falta legitimación en la causa por pasiva, improcedencia de la acción de tutela para reconocimiento de acreencias laborales, por lo tanto, persona con discapacidad, despido o terminación unilateral necesita autorización de la inspección de trabajo. Existe otro medio de defensa judicial no es esta la vía de reclamación de derechos, los conflictos de índole económico y no de carácter constitucional se esta desconociendo el principio de subsidiariedad por lo tanto solicitó improcedencia de la tutela y desvinculación.

2.3. JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION INVALIDEZ DE ANTIOQUIA

Solicitó desvinculación porque esta cumplió con sus etapas, no comprende pronunciarse de los pagos de pensiones, incapacidades, indemnizaciones, reintegros laborales no es de competencia de la Junta Regional de Calificación de Invalidez.

2.4. SANTAMARIA TRASTEOS S.A.S.

Manifestó que el 7 de julio de 2017 existiendo justa causa comprobada y adelantado proceso disciplinario se terminó unilateralmente contrato de trabajo con el accionante. En segunda instancia el fallo de tutela del 31 de agosto de 2017 tuteló transitoriamente los derechos al accionante invitándolo acudir a la jurisdicción ordinaria para que el Juez Natural fallase de fondo. El 22 de enero de 2018 el demandante presentó demanda ordinaria laboral en la primera instancia solicitando declarar existencia de estabilidad laboral reforzada por fuero salud, ineficaz

terminación unilateral del contrato de trabajo, reintegro permanente del demandante, la sentencia fue absolutoria a favor de la accionada, el accionante presentó recurso de apelación contra la sentencia y el Tribunal Superior de Antioquia confirmó sentencia de la primera instancia. Inexistencia de requisitos para configurar estabilidad laboral reforzada terminación laboral por justa causa. También carencia actual de objeto, por cosa juzgada ante juez constitucional y justicia ordinaria, acción temeraria y solicitó negar por improcedente la acción de tutela.

Anexó copias: Certificado de Existencia y Representación Legal, fallos de 1 y 2 instancia de tutela, acta reintegro por cumplimiento de fallo tutela, acta audiencia sentencia absolutoria a favor de la accionada y segunda instancia del Tribunal, terminación del contra por justa causa.

2.5. SECRETARIA DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL DE ANTIOQUIA

Indicó que es un órgano de control de los servicios de salud departamental, no tiene competencia, no es EPS ni IPS, solicitó improcedencia de la acción de tutela, siendo entidad no competente, su función es la protección derechos de la salud, no por lo que requiere el accionante no dirime conflictos económicos.

2.6. MINISTERIO DE TRABAJO

Indicó que no tiene legitimación por pasiva no tiene competencia para dirimir controversias con la interpretación de la norma la jurisdicción ordinaria ni responsabilidad.

2.7. ARL SURA

Manifestó que no existe vulneración derecho fundamental y falta de legitimación por pasiva y solicitó desvinculación.

2.8. EPS SURA

Inexistencia de violación de derechos porque no ha sido reitrado se encuentra activo y solicitó improcedencia, el accionante tiene integral cobertura.

3. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA:

El Juzgado del conocimiento decidió denegar por improcedente la acción de tutela y desvincular del trámite las entidades por no haber vulnerado ningún derecho fundamental, según la argumentación propia y jurisprudencias que consignó en el fallo.

4. IMPUGNACIÓN.

El accionante pide revocatoria del fallo argumentando como hecho nuevo el porcentaje 39.94% pérdida de capacidad laboral no fue aportada al proceso laboral para protección estabilidad laboral reforzada, se encuentra en la condición de pre pensionado menos de tres años, padre cabeza de hogar, enfermedad puesto laboral, edad avanzada y reintegro laboral por despido sin justa causa y en estabilidad laboral reforzada y condición de pre pensionado.

La parte accionada se pronunció de la impugnación quien adujo que existe cosa juzgada constitucional y material por lo cual existiría carencia actual de objeto por hecho superado, en cuanto a la condición de pre pensionado no se evidencia fundamento factico ni probatorio, indicando: *“la Corte Constitucional a establecido un fuero especial a aquellas personas que les falte tres (3) años o menos para obtener su derecho a la pensión, no es menos cierto que el señor **CARLOS MARIO GONZALEZ ARBOLEDA** no cumple los requisitos establecidos por el cuerpo colegiado para ser cobijado con la protección especial, esto, toda vez que contrario a lo manifestado por el accionante, a éste le faltan más de tres (3) años para acceder al derecho a la pensión, situación que se logra evidenciar y se desprende las mismas manifestaciones esgrimidas por el mismo en el documento de impugnación al precisar su edad actual.”*, respecto a la presunta condición de padre cabeza de hogar son apreciaciones subjetivas por la carencia de pruebas, los hijos mayores aportan económicamente al hogar y solicita negar la acción de tutela por improcedente.

5. ACTUACIÓN SURTIDA EN SEGUNDA INSTANCIA:

Conociendo de la impugnación aquí no se consideró necesario solicitar informes adicionales para llegar al convencimiento respecto de la situación litigiosa, que ya se tiene y por lo tanto se considera que es oportuno ahora adoptar la decisión correspondiente al segundo grado, lo que se hará con apoyo en las siguientes...

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

1. Aspectos Generales de la Acción de Tutela:

La ACCIÓN DE TUTELA consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991, está instituida como un mecanismo adecuado para que todas las personas reclamen ante los jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales,

cuando quiera que resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública y, bajo ciertos supuestos, por parte de un particular. Se trata de un procedimiento judicial específico, autónomo, directo y sumario, que en ningún caso puede sustituir los procesos judiciales que establece la ley, pues en ese sentido la acción de tutela no es una institución procesal alternativa ni supletiva. La protección correspondiente, como lo precisa el mandato superior, consiste en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de actuar, que se imparte en un fallo de inmediato cumplimiento, pese a que puede impugnarse ante el juez competente y que en últimas el expediente debe ser remitido a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Esto último dice que el recurso de impugnación que el fallo de tutela amerite y la eventual revisión, se surten en el efecto devolutivo.

Es también previsión de la norma constitucional citada, como ya está dicho, la que predica la subsidiaridad de la acción de tutela, cuando dice que sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

2. El problema jurídico.

De acuerdo con esos planteamientos le corresponde a este despacho definir, por vía de revisión en la segunda instancia, si en las condiciones dichas debió concederse la tutela pedida, o si, por el contrario, se debe confirmar la decisión de primer grado para ratificar la improcedencia de la misma.

Por vía de segunda instancia si efectivamente se le están vulnerando al señor Carlos Mario González Arboleda los derechos que se están invocando, que son estabilidad laboral reforzada, seguridad social, mínimo vital, igualdad, dignidad humana y protección especial a las personas en debilidad manifiesta por parte de SANTA MARIA TRASTEOS S.A.S.

Para tal efecto se acudirá a la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional cuyas decisiones constituyen doctrina constitucional de obligatorio acatamiento, so pena de vulnerar la propia Ley Suprema, como lo advirtió esa máxima autoridad en cita según la cual "...resultaría inútil la función de revisar eventualmente los fallos de tutela si ello únicamente tuviera por objeto resolver la circunstancia particular del caso examinado, sin que el análisis jurídico constitucional repercutiera, con efectos unificadores e integradores y con algún poder vinculante, en el quehacer futuro de los jueces ante situaciones que por sus características respondan al paradigma de lo

tratado por la Corte en el momento de establecer su doctrina.” (SENTENCIA T- 175 del 8 de abril de 1997, reiterada en sentencia T-715 de 2001)

La jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional y el caso concreto.

Partiendo de afirmación según la cual la acción de tutela tiene un carácter residual y subsidiario, pues sólo puede acudirse a éste mecanismo constitucional ante la ausencia de otros medios de defensa judicial o cuando existiendo este, la persona se encuentre ante la posibilidad de sufrir un perjuicio irremediable, que puede ser conjurado mediante una orden de amparo transitoria^[5], se tiene que al respecto, la Corte ha señalado que:

“Para los efectos de establecer cuándo cabe y cuándo no la instauración de una acción de tutela, el juez está obligado a examinar los hechos que ante él se exponen, así como las pretensiones del actor, para verificar sí, por sus características, el caso materia de estudio puede ser resuelto en relación con los derechos fundamentales posiblemente afectados o amenazados, y con la efectividad indispensable para su salvaguarda, por los procedimientos judiciales ordinarios, o sí a la inversa, la falta de respuesta eficiente de los medios respectivos, hace de la tutela la única posibilidad de alcanzar en el caso concreto los objetivos constitucionales”^[6].

“2. Así mismo, en sentencia T-723 de 2010^[7] se estableció que la acción de tutela procede de manera excepcional para el amparo de los derechos fundamentales vulnerados, por cuanto se parte del supuesto de que en un Estado Social de Derecho existen mecanismos judiciales ordinarios^[8] para la satisfacción de tal pretensión. De este modo, sólo en el evento en el que los derechos fundamentales resulten afectados o amenazados y los mecanismos ordinarios sean a) ineficaces, b) inexistentes, o c) se configure un perjuicio irremediable^[9] -condiciones que se analizan bajo las circunstancias particulares del caso concreto- la acción de tutela es procedente, conforme lo estableció el artículo 86 de la Constitución Política^[10] y el numeral 1° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991^[11].

“De este modo, cuando existe un medio de defensa judicial idóneo y se está ante la configuración de un perjuicio irremediable, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio, mientras que procede manera definitiva cuando el otro medio de defensa judicial no existe o no es eficaz para proteger los derechos fundamentales. Y, en el caso de ser procedente como mecanismo transitorio, el juez constitucional ha estimado que deben concurrir unas especiales condiciones que harían procedente el amparo transitorio, como son (i) que se produzca de manera cierta y evidente una amenaza sobre un derecho fundamental; (ii) que de ocurrir no exista forma de reparar el daño producido al mismo; (iii) que su ocurrencia sea inminente; (iv) que resulte urgente la

medida de protección para que el sujeto supere la condición de amenaza en la que se encuentra; y, (v) que la gravedad de los hechos, sea de tal magnitud que haga evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales^[12]."

Protección en relación con la estabilidad laboral.

La estabilidad laboral reforzada es desarrollada por la Corte Constitucional como un principio, este principio consiste en que un trabajador que celebre un contrato laboral, sometido a protección especial del Estado, no puede ser despedido de su cargo, sin previa autorización del Ministerio Público, estos trabajadores con protección del Estado son I) Las mujeres en estado de embarazo o lactancia, II) Los directivos de los sindicatos que gozan de Fuero Sindical y III) Los trabajadores discapacitados por origen o por enfermedad profesional. Según la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra las personas con discapacidad que "Recoge por primera vez una definición normativa y precisa del concepto de discapacidad: "El término discapacidad significa una deficiencia física, mental o sensorial, ya sea de naturaleza permanente o temporal, que limita la capacidad de ejercer una o más actividades esenciales de la vida diaria, que puede ser causada o agravada por el entorno económico y social". Según la sentencia T-052 del 2020 nos dice lo siguiente frente a la estabilidad reforzada "con fundamento en el artículo 13 de la Constitución Política, esta Corporación ha extendido el beneficio de la protección laboral reforzada establecida en la Ley 361 de 1997, a favor de aquellos trabajadores que sufren deterioros de salud en el desarrollo de sus funciones, por ejemplo, a raíz de un accidente de trabajo o de una enfermedad. La persona que se encuentre en estas circunstancias está en estado de debilidad manifiesta, sin necesidad de que exista una calificación previa que acredite tal condición [130], y el despido en razón de la enfermedad que padezca, constituye un trato discriminatorio que puede ser cuestionado a través de la acción de tutela".

Como nos expone esta sentencia la estabilidad reforzada rige de manera general las relaciones laborales a favor de los trabajadores que, por disminuciones físicas, psíquicas o sensoriales, deben garantizarle la permanencia en el empleo. Esta debilidad manifiesta se ve materializada según las sentencias T-405 de 2015 (Sala Primera),[135] T-141 de 2016 (Sala Tercera),[136] T-351 de 2015 (Sala Cuarta),[137] T-106 de 2015 (Sala Quinta),[138] T-691 de 2015 (Sala Sexta),[139] T-057 de 2016 (Sala Séptima),[140] T-251 de 2016 (Sala Octava)[141] y T-594 de 2015, cuando los trabajadores puedan catalogarse como i) Inválidos, ii) en situación de discapacidad (iii) disminuidos físicos, síquicos o sensoriales[144], y (iv) en general todos aquellos que (a) tengan una

considerable afectación en su salud; (b) que les “impide[a] o dificulta[e] sustancialmente el desempeño de sus labores en las condiciones regulares”, y (c) que a causa de estas condiciones el trabajador pueda sufrir discriminación por ese solo hecho, se materializa en circunstancia de debilidad manifiesta y por tanto gozan de estabilidad laboral reforzada.

En estos casos, además de contar con la autorización de la oficina del Trabajo, la protección constitucional depende, de que i) el trabajador tenga un estado de salud que le dificulte sustancialmente el desempeño de sus labores, pero hay que tener en cuenta que no puede ser cualquier afectación de salud, pues no va resultar sufriente para sostener que el trabajador como sujeto especial de protección constitucional, ii) el estado de debilidad manifiesta debe ser conocido por el empleador al momento previo del despido y por ultimo iii) que no exista justificación para la desvinculación por parte del empleador, pues deberá justificar de manera adecuada la existencia de una causal para la terminación del contrato.

Procedencia de la acción de tutela para exigir acreencia laboral.

En sentencia T-043-2018 nos expone que “En lo que respecta al reconocimiento de acreencias laborales por medio de la acción de tutela, la jurisprudencia constitucional ha señalado que por regla general dicha pretensión no es susceptible de ampararse por esta vía, por cuanto en el ordenamiento jurídico la jurisdicción ordinaria laboral, o la jurisdicción de contenciosa administrativa tienen mecanismos idóneos y eficaces de defensa judicial según el caso. Sin embargo, de manera excepcional, se ha contemplado la procedencia del amparo para obtener el pago de dicho tipo de acreencias cuando se afecta el derecho fundamental al mínimo vital del accionante”.

Procedencia excepcional de la tutela para ordenar reintegros laborales.

En reiteradas ocasiones la Corte Constitucional ha señalado que por regla general la acción de tutela, no es procedente para obtener el reintegro laboral, pues es materia de la jurisdicción ordinaria laboral, pues la acción de tutela, no puede sustituir o eliminar los mecanismos que le legislador dispuso en nuestro ordenamiento jurídico, sin embargo, estos medios no implican automáticamente la improcedencia de la acción de tutela, de esta manera como excepción el juez constitucional observa que el medio de defensa no resulta conducente y se puede crear una violación de los derechos constitucionalmente

protegidos, el fallador puede válidamente garantizar el cumplimiento de los derechos.

El caso concreto:

En ese orden de ideas, lo primero que se debe examinar, si se ha producido de manera cierta y evidente una amenaza sobre un derecho fundamental.

El señor Carlos Mario González Arboleda, de acuerdo al material probatorio que acredito estaba vinculado desde el 1 de agosto de 2012 a la empresa SANTA MARIA TRASTEOS S.A.S, el día 6 de mayo del 2015 sufrió un accidente de trabajo, donde tuvo calificaciones por parte de la ARL SURA, otorgando un porcentaje de pérdida de capacidad laboral del 12.14%, luego fue calificado por COLPENSIONES otorgándole un porcentaje de pérdida del 7.50%, el accionante al no estar de acuerdo presento recurso ante la JUNTA REGIONAL DE INVALIDEZ, el 1 de abril de 2022 se le otorgo un porcentaje de pérdida de capacidad del 27.80%.

Por el fallo de tutela de segunda instancia de manera transitoria el accionante fue reintegrado a su puesto de trabajo, hasta tanto se resolviera el proceso ordinario laboral, en el cual se buscó establecer la existencia de la estabilidad laboral, si había justa causa para despedirlo, este proceso culmino el 2 de noviembre del 2022 y la vigencia de su contrato fue hasta el 5 de diciembre del 2022.

Al respecto de esto no se observa que el accionante cumpla con los requisitos para materializarse la debilidad material porque i) el trabajador si tiene una afección de salud, que se ocasiono por el accidente de trabajo que no le permite desarrollar la actividad por la cual fue contratado desde el inicio de su contrato laboral con la accionada, pero como se evidencio en el acervo probatorio, no es una afección que le imposibilite sustancialmente sus labores, pues fue cambiado a otros tipos de servicios en la empresa de acuerdo a su condición ii) No se conoce por parte del empleador estado de debilidad material pues no se materializa en el accionante, por los argumentos ya expuestos y iii) Se despidió al accionante con justa causa y fue la sentencia absolutoria a favor de la accionada, del proceso laboral ordinario que se llevaba en curso, al ser esto justa causa no se contempla que haya debilidad material consecuentemente a esto no hay estabilidad reforzada y menos fuero de pre pensionado, el accionante tiene 58 años y la Corte Constitucional a establecido un fuero especial para aquellas personas que les falte tres o menos años para obtener su derecho a la pensión, por lo tanto no cumple los requisitos para ser amparado con la protección especial, esto, toda vez

le faltan más de tres años para acceder al derecho a la pensión, según copia de la cedula de ciudadanía aportada con el escrito de tutela.

Cabe señalar que no se evidencia, i) Que sea padre cabeza de familia pues según el acervo probatorio su núcleo familiar se compone de 6 integrantes, donde algunos miembros del núcleo familiar proveen económicamente, aquí se desvirtúa el ser padre cabeza de familia, ii) las personas que gozan de fuero sindical, tampoco se evidencia que el accionante haga parte de dicho fuero y por ultimo iii) no tiene una discapacidad relevante que le imposibilite de manera sustancial sus labores, como se explicó anteriormente.

Además, el accionante no aportó registro civil de nacimiento de sus hijos menores, no se evidencia mensualidad o pago por estudio, tampoco demostró responsabilidad exclusiva de la manutención de hijos, y esposa, como jefe de hogar, o que su madre no aporta para el sostenimiento de sus hijos, no cumple los requisitos que se exigen en la sentencia T-003/18.

Con ello es importante aclarar que, al no cumplirse con los elementos jurídicos y facticos, por la presunta violación de los derechos invocados en la presente acción de tutela y dadas las circunstancias anteriores no resulta justificable que sea objeto de nuevo pronunciamiento judicial, un asunto debatido ante otro Juez Constitucional, e incluso un asunto ya decidido en la Jurisdicción Ordinaria Laboral, con el propósito que hoy se plantea por el mencionado actor. No se puede volver a conocer del asunto expuesto por el señor Carlos Mario González Arboleda, por existir una decisión judicial definitiva, respecto de la cual se discutieron los hechos, pretensiones y cargos formulados por la presunta violación de los derechos invocados en la presente acción de tutela, en consecuencia, es improcedente.

En definitiva, la tutela no podía prosperar. Por tanto, se confirmará el fallo impugnado.

III.DE LA DECISIÓN PROCEDENTE

A mérito de lo expuesto que el Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, adopta la siguiente

DECISIÓN:

PRIMERO. - CONFIRMAR el fallo impugnado pronunciado por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Medellín el día 20 de enero de 2023, declarando improcedente la acción

de tutela del señor CARLOS MARIO GONZALEZ ARBOLEDA frente a la SANTAMARIA TRASTEOS S.A.S.

SEGUNDO. - DISPONER que esta decisión se notifique a las partes y al Juzgado del conocimiento en primera instancia por correo electrónico institucional que es el medio más expedito.

TERCERO. - ORDENAR que, en la oportunidad pertinente, el expediente sea enviado a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO

JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

En la fecha, digitalmente generada, se notifica la providencia precedente, PERSONALMENTE con su remisión (Ley 2213 de 2022) o por ESTADOS ELECTRÓNICOS (C.G.P.), cuyo número de estado y contenido de la actuación, inclusive para efectos de constatar su autenticidad, hallará alojado en el Micrositio asignado a este Juzgado por la Rama Judicial, en la fecha y con el radicado correspondiente, en la siguiente dirección: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado401-civil-del-circuito-de-medellin/105>.


Adriana Patricia Ruiz Pérez
Secretaria

AR